

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2020 – 00634 (Habeas Corpus)

Procede el Despacho a resolver la acción pública de Hábeas Corpus, interpuesta el 24 de septiembre de 2020, por el señor **SANDER ENRIQUE VILLA ESPAÑA** quien se identifica con C. C. N° 1.143.438.552 de Barranquilla (Atlántico), quien solicitó que se le conceda la libertad mediante la presente acción.

La anterior petición, la fundamenta en los siguientes hechos:

- 1.- Estima que su detención es ilegal, pues lleva 28 meses de estar privado de la libertad y no se ha determinado la suerte del proceso en su contra.
- 2.- Consideró que los hechos que se investigan no le son endilgables, pues no existe prueba que lo comprometa, situación conocida por la Fiscalía, quien se abstiene de dar por precluida la actuación y por el contrario, viene prolongando injustificadamente su detención.

ACTUACIÓN REALIZADA

La acción que se resuelve fue asignada a este Juzgado el 24 de septiembre de 2020 a las **9:46:15** a.m. y admitida mediante auto de la misma fecha, en el cual se dispuso oficiar al Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Soledad Atlántico, para que informara todo lo relacionado con las actuaciones surtidas en el proceso que se adelanta en contra de SANDER ENRIQUE VILLA ESPAÑA, de conformidad con los hechos narrados en la presente acción, igualmente para que se sirviera remitir en calidad de préstamo el expediente virtual a fin de practicar inspección judicial sobre el mismo, y establecer la situación jurídica del imputado. Asimismo se ordenó oficiar a las siguientes entidades.

Al **Director de la Cárcel Nacional Modelo** de ésta ciudad, se le solicitó el informe sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del

señor SANDER ENRIQUE VILLA ESPAÑA y la remisión de la copia de la hoja de vida del accionante indicando el cómputo de horas a que tenga derecho por cualquier concepto.

A la **Dirección Nacional de Inteligencia, DNI, o central de inteligencia del Estado y a la DIJIN**, para que dentro del marco de sus competencias, rindieran informe sobre los antecedentes judiciales del accionante y a al Centro de Servicios de Paloquemao y a la Fiscalía General de la Nación - Reparto a efecto de establecer la existencia o no de la existencia de otros estrados judiciales que estén requerido al accionante.

El INPEC procedió con la remisión de la Cartilla Biográfica del interno, de la cual se extrae que el accionante, fue puesto a disposición del Juzgado 49 penal Municipal de Bogotá el 12 de mayo de 2018 por los delitos de concierto para delinquir, extorsión, tráfico y fabricación o porte de estupefacientes.

Por su parte, la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DEFENSA NACIONAL**, informó que el accionante se encuentra bajo orden de captura parcialmente cancelada, por los delitos de concierto para delinquir (vigente), extorsión (vigente), fabricación y porte de armas de fuego o municiones (vigente), homicidio (vigente), tráfico y fabricación o porte de estupefacientes (vigente).

La JUEZ 49 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS afirmó que conoció de la solicitud de legalización de captura y formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter intramural en contra del acá accionante y por orden de captura emitida el **18 de agosto de 2019**; los delitos imputados son concierto para **delinquir agravado con fines de extorsión y tráfico de estupefacientes**.

Finalmente, como quiera que en el caso tramitado se actualizaron los presupuestos establecidos en el Arts. 308.2 y 310.1 de la Ley 906 de 2004, se decretó detención de manera preventiva en establecimiento carcelario, conforme lo permite el artículo 317 literal A, numeral 1 de la Ley 906 de 2004, contra SANDER ENRIQUE VILLA ESPAÑA, pues la medida resultaba idónea, necesaria razonable y proporcional; amén que los presupuestos para la procedencia del habeas corpus no se dan en el presente caso.

El Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Soledad Atlántico, remitió copias de la actuación que adelanta en contra del accionante y por el delito de Hurto Calificado Agravado, diligencias en las cuales y dese el año 2009, se ordenó su libertad desde el mes de julio de

2009, momento desde el cual se han venido reprogramando las audiencias del caso, las cuales no han sido posibles de realizar, inicialmente por cuanto el accionante no suministró sus datos, lo que impidió su inmediata judicialización y llevó a la dependencia judicial a agotar todas las pesquisas con tal finalidad, y posteriormente por cuanto tanto el abogado de los investigados como éstos mismos, no se presentaban a las audiencias programadas, pese a que, desde el 28 de septiembre de 2009 se había emitido el sentido del fallo condenatorio y solo quedaba pendiente su lectura.

Reprogramada la audiencia de lectura del fallo en iteradas ocasiones y desde finales del año 2009 y hasta el mes de febrero de la corriente anualidad, la misma no se ha realizado por causas atribuibles de manera exclusiva a los investigados y sus apoderados, presentándose luego la suspensión de los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor desencadenada por la pandemia Covid-19. Una vez levantadas éstas medidas, se tiene programada a fecha del 1º de octubre de 2020 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la lectura de fallo de preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal.

Finalmente anunció que los presupuestos para la procedencia del habeas corpus no se dan en el presente caso lo que la torna improcedente, máxime cuando el accionante aún cuenta con la posibilidad de acudir ante el Juez Natural en aras de obtener un pronunciamiento sobre su libertad en apoyo del Sistema Nacional de Defensorías Públicas si es que carece de recursos para una defensa técnica.

CONSIDERACIONES

1.- Establece el artículo 30 de nuestra Carta Magna que "*Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas*", artículo que fue reglamentado mediante la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, según la cual (numeral 1º del artículo 2º) son competentes para resolver la solicitud de hábeas corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del poder público.

Igualmente, la citada ley definió el Hábeas Corpus como un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando se considera que alguien ha sido privado de su libertad con violación de las garantías constitucionales y/o legales o cuando ésta haya sido prolongada ilegalmente. Así, esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

Atendiendo a lo anterior, resulta claro que mediante la acción pública del hábeas corpus, se pretende que el Juez ejerza un control sobre la legalidad de la detención y así determinar si las circunstancias que acompañan la captura o la prolongación de la privación de la libertad son constitucionales y legales.

Se configura entonces el Hábeas Corpus en una institución especial y preferente por la que se solicita al órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal, al punto que la H. Corte Constitucional ha manifestado que se trata de una acción de tutela de la libertad, con el fin de hacer efectivo ese derecho.

En otras palabras, no ha menester reparar en demasía respecto de los postulados que inspiran la acción del Hábeas Corpus. Apenas si cabe hacer espacio aquí para decir de ella que constituye un mecanismo constitucional de defensa, consagrado en el artículo 30 de la Carta Política, que tiene directa relación con el fundamental derecho a la libertad personal y que procede para cuando una persona resulta privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o bien cuando se prolonga ilícitamente esa privación¹.

La referida acción, conforme lo ha decantado la jurisprudencia nacional, resulta pertinente en dos eventos particulares, a saber:

"1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

"2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)"².

Importa decir además que el amparo en esos términos concebido, tiene virtud si es que conductas tales vienen con ocasión de una actuación o decisión signada por el mero capricho o la arbitrariedad de la autoridad, ya en el proceso de materialización o formalización de la captura o en el

¹ Artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.

² COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 27 de noviembre de 2006, radicado N° 26.503. Magistrado Sustanciador: Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

2.- **Caso concreto:**

Con ese prolegómenos, y para de una vez ocuparse del caso, señalase por comienzo que ninguna duda ofrece la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción, pues es claro que para ese efecto la tiene cualquier autoridad judicial, con tal, eso sí, que corresponda a la del lugar en que el peticionario se encuentre privado de su libertad. Y visto fue que el accionante se encuentra recluso en esta ciudad.

Pues bien, se impone precisar, en primer término, que no fue entrevistado el accionante cuenta habida que se consideró, como en efecto se trasluce, que las piezas probatorias arrimadas no generan duda alguna en torno de los hechos alegados y las circunstancias acontecidas para efectos de resolver la petición, amén del hecho notorio del actual Estado de Emergencia que afecta a toda la nación.

Compete memorar entonces que la particular acción aquí presentada tiende a que a SANDER ENRIQUE VILLA ESPAÑA, se le otorgue el beneficio de la libertad a propósito que se acusa que es ilícita la prolongación de su privación, particularmente, porque estima que no existen pruebas de los delitos por los cuales fue detenido que determinen su responsabilidad, por lo que los hechos que se investigan no le son endilgables, pues no existe prueba que lo comprometa, situación conocida por la Fiscalía, quien se abstiene de dar por precluida la actuación y por el contrario, viene prolongando injustificadamente su detención, la cual cumple ya en 28 meses de estar privado de la libertad, más aun cuando no se ha determinado la suerte del proceso en su contra.

De la lectura del escrito constitucional, es posible afirmar desde ya, que el mismo carece de toda claridad y especificidad en cuanto a la situación jurídica del accionante y el sustento de su pedimento, tornándose entonces ambigua; por lo que se tornó necesario, requerir toda la información pertinente a las autoridades competentes y de lo cual se establecen una serie de circunstancias omitidas inicialmente.

De entrada se ha podido confirmar que si bien el accionante refiere en su escrito petitorio las actuaciones que reprocha y endilgables al Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Soledad Atlántico, fue ésta dependencia judicial quien procedió a aclarar que, efectivamente el señor VILLA ESPAÑA tiene aún una investigación en su contra, la que además, por su mismo proceder, se vio truncada desde un inicio al no lograrse su plena identificación, debiendo entonces agotarse todas las actuaciones

del caso para lograrlo para luego afrontar la conducta de su inasistencia a las audiencias previamente señaladas, y en la cual, si bien en cierto no se ha emitido la decisión de fondo respecto del delito de hurto calificado agrado (lectura de fallo) y que su sentido ya fue anunciado (preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal), la privación de su libertad no se da por éstas actuaciones como pretendió hacerse ver en el escrito inductor, en las cuales, su libertad fue ordenada desde el año 2009, eso es, mucho antes de que se diera su captura y por delitos distintos a los cuales lo mantiene privado de su libertad.

Por su parte, la **JUEZ 49 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, quien conoció de la solicitud de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter intramural obedeció a la orden de captura emitida el 18 de agosto de 2019 y por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión y tráfico de estupefacientes; de lo que se concluye la legalidad en su privación de la libertad, esto es, que su aprehensión se llevó a cabo por dentro de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello.

Por lo anterior, aunado a su manifestación de "*...mi detención (sic) se torna ilegal ya que despues (sic) de ventiocho (sic) 28 meses de estar privado de la efectiva de mi libertad no se ha establecido respuesta alguna en mi proceso al tiempo que se llevo (sic) privado de mi libertad...*", debe suponerse que se trata de la segunda de las causas pre estudiadas.

Al respecto debe decirse que la Juez de garantía confirmó a este dependencia judicial que dentro de la oportunidad, procedió con la legalización de la captura del accionante, a quien además, y por la gravedad de las conductas imputadas, se hizo merecedor a la detención de manera preventiva en establecimiento carcelario, conforme lo permite el artículo 317 literal A, numeral 1 de la Ley 906 de 2004, pues la medida resultaba idónea, necesaria razonable y proporcional, lo que legitima el cumplimiento de los términos en esta etapa inicial.

Es de acotar que actualmente el proceso se encuentra a cargo del **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal Municipal de Bogotá – Cundinamarca** en etapa de instrucción y juzgamiento, por tanto esta activo, por los delitos de "*Concierto para delinquir, extorsión Trafico fabricación o porte de estupefacientes*".

En cuanto a la continuación del proceso en su contra, baste decir que son varias las conductas delictivas que se investigas al accionante, entre ellas y de acuerdo a lo informado, son concierto para delinquir agravado con fines de extorsión, fabricación y porte de armas de fuego o municiones, homicidio, tráfico y fabricación o porte de estupefacientes, toda ellas

VIGENTES y por delitos sancionados con condenas altas atendiendo a su especialidad, y que sustentan la necesidad de su reclusión preventiva; máxime que, como cualquier otra acción constitucional, tiene como requisitos de procedencia, el agotamiento de las actuaciones a su alcance, en otras palabras, la mediación del principio de subsidiariedad.

Al respecto se resalta que ni el actor, ni de las probanzas acopiadas es posible extraer petición previa elevada por este en aras de que se defina su situación judicial y específicamente sobre su libertad, máxime cuando éste de considerar que su privación es ilegal, dígase desde ya, de lo cual no existe prueba, amén de la citación de una dependencia judicial distinta en la cual ya había sido ordenada su libertad varios años atrás, la falta de anuncio de los demás Despachos Judiciales que lo requieren por sendos delitos y la falta de claridad en la descripción de su situación legal y que impidieron conocer inicialmente su situación jurídica real, la cual para este momento ya ha sido aclarada, llevan a concluir sin asomo de duda que está en obligación y antes de acudir a la presente acción constitucional, a solicitar la audiencia de control de garantías de libertad por vencimiento de términos, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Y en todo caso, previo a presentar la acción constitucional de Habeas Corpus, se debe acudir a los medios ordinarios de defensa, al interior del proceso penal en el cual se encuentra privado de la libertad o ante el Juez de Control de Garantías, para el análisis de su solicitud, en el que se reitera no es el Juzgado no es **El Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Soledad Atlántico**.

Tal es, en efecto, lo que ha señalado de manera constante la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, la que una y otra vez ha referido sobre el particular, lo siguiente:

"A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"³

Pues "(...) es en el interior del proceso, el escenario adecuado para ventilar lo relativo a las libertades, pues, lo contrario conduce a convertir al juez de hábeas corpus en una instancia adicional, llamada a sustituir al juez ordinario, frente a aspectos que deben resolverse en proceso mismo, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala (...)"⁴

En el mismo sentido debe recordarse lo reseñado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia

³ Ídem. Sentencia de 25 de enero de 2007. Proceso N° 26.810. Magistrado Ponente: Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ.

⁴ Ídem. Sentencia de 28 de enero de 2009. Proceso N° 31163. Magistrado Ponente: Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ.

28.644 de 2008, que tal sucede cuando "(...) a una persona se la ha privado legalmente de la libertad pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente (...)", a tono con lo cual refirió la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-187 del 15 de marzo de 2006, por cuya virtud se efectuó la revisión previa de constitucionalidad al proyecto de Ley Estatutaria del artículo 30 de la Constitución Política, que "(...) las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho".

Bajo esos precisos derroteros bien pronto se muestra claro el fracaso de la petición, pues es palmar que bien lejos está ese singular motivo traído a cuento (la demora en resolver su proceso) para hacerlo servir de fontanar al pedimento, como quiera que ese preciso puntal no constituye ni por asomo razón legal alguna para que se otorgue la reclamada libertad, más aun si se tiene en cuenta que son varios los Jueces de Conocimiento que están estudiando una amplia pluralidad de delitos en su contra y por los cuales existe una orden legal para dar continuidad a su privación de la libertad, sin que sea el mismo recluso la persona idónea para calificar o valorar el acervo probatorio recaudado en su contra en los términos expuestos en el documento base de la acción.

Por supuesto que no cabe predicarse la coexistencia alternativa de dos acciones judiciales que apuntan a resguardar el mismo bien jurídico de la libertad, cuando la acción de que aquí se trata, opera más bien de manera francamente excepcional atendida su naturaleza extraordinaria pues viene dada, obviamente, sólo para situaciones de urgencia y en tanto que no haya cómo desquiciar la vulneración mediante los medios ordinarios que ofrece el asunto. Sostener lo contrario haría suponer que estaría de más, hasta sobraría, el ejercicio ordinario y también garantista de esos mismos Jueces naturales.

Por eso se ha sostenido, con razón, que "(...) el habeas corpus no se constituye en medio a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, de ahí que al juez de habeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal"⁵.

En fin: tan especial procedimiento nunca ha tenido por fin convertirse en un camino más, paralelo a lo que son las vías comunes por las que

⁵ Ídem. Sentencia de 15 de diciembre de 2009. Proceso N° 33240. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

transitan y deben transitar las controversias judiciales ordinarias, las cuales también están garantizadas por la Constitución Nacional y en las que, igual se reclama el respeto de los derechos fundamentales de las personas inmersas en los diversos asuntos lo que conduce en este caso a concluir en la improcedibilidad de esta acción dado que "(...) *de por medio está el respeto por la esfera de la jurisdicción penal ordinaria, donde aún se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación que se interpuso contra el auto que denegó la solicitud de libertad interpuesta por vencimiento de términos*".

Todo lo cual, impone recordar que:

"(...) si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas"⁶ (Énfasis añadido).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- **NEGAR** la acción de **HÁBEAS CORPUS** invocada por SANDER ENRIQUE VILLA ESPAÑA quien se identifica con C. C. N° 1.143.438.552.

2.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al accionante SANDER ENRIQUE VILLA ESPAÑA quien se identifica con C. C. N° 1.143.438.552, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación, la cual podrá ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

Para el efecto y atendiendo al actual Estado de Emergencia, se solicita la colaboración del personal del INPEC de la Cárcel Nacional Modelo y/ o la oficina jurídica, a efecto de que notifique al señor SANDER ENRIQUE VILLA ESPAÑA quien se identifica con C. C. N° 1.143.438.552 de Barranquilla (Atlántico) de esta providencia y vía electrónica se sirva remitir las actas y constancias del caso.

⁶ Ídem. Sentencia de 16 de octubre de 2009. Proceso N° 32873. Magistrado Ponente: Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ.

3.- OFICIAR a los JUZGADOS ACÁ INVOLUCRADOS comunicándole lo aquí decidido. Para el efecto, alléguese copia de este proveído.

Cúmplase,

La Juez,⁷

Amb

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**832f4cf1d11997c22383bdded80dcc8236645208352c41
2d5d161317e07ee133**

Documento generado en 25/09/2020 08:36:40 a.m.

⁷ Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519